



**Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito
del Estado de Chihuahua**

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 84 del 21 de octubre del 2006

DECRETO 617-06 VI P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

**DECRETO No.
617/06 VI P.E.**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A
VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto identificar los derechos y establecer las medidas de atención y protección de las víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por el Código Penal del Estado de Chihuahua u otros ordenamientos de la Entidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley.- La Ley para la Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Chihuahua;
- II. Código Penal.- El Código Penal para el Estado de Chihuahua;



- III. Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua;
- IV. Fiscalía General.- La Fiscalía General del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- V. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- VI. DIF.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Chihuahua;
- VII. Fiscalía.- La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**
- VIII. Víctima.- Al directamente afectado por el delito; a las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y, a las minorías étnicas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros, generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural;
- IX. Ofendido.- En caso de muerte de la víctima, se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario o a la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; los dependientes económicos; los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límite de grado; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado; y,
- X. Sujetos Protegidos.- Todos aquéllos que, sin ser víctimas u ofendidos, tengan relación directa o indirecta con alguno de éstos y existan indicios de que pudieran ser afectados por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados.

ARTÍCULO 3. Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Fiscalía General, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquéllas se hagan efectivas.

La Fiscalía General, para la prestación de los servicios de atención y protección, podrá auxiliarse de la Secretaría y el DIF, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de esta Ley, de acuerdo a las bases generales de los ordenamientos aplicables en la materia.

La Fiscalía será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección, así como la prevención pública regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Fiscalía General.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 4. Las autoridades, servidores públicos, así como organismos públicos que presten servicios médicos o del área de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las



acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de esta Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No.77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 5. Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios necesarios mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito. **[Artículo reformado mediante Decreto No.781-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2012]**

ARTÍCULO 6. La calidad de víctima, ofendido y sujeto protegido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquellos y el imputado.

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO**

ARTÍCULO 7. Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Ser enterado directa y oportunamente de sus derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la investigación para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el Ministerio Público;
- III. Solicitar justificadamente a la Subprocuraduría el reemplazo del asesor jurídico asignado, debiendo ésta resolver lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas.
- IV. Recibir asistencia médica o psicológica de urgencia;
- V. Recibir atención y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social, no pudiere obtener o sufragar directamente;
- VI. A que se le garantice la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda; **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 9 del 30 de enero de 2010]**
- VII. Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VIII. Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada en el Estado;
- IX. Comparecer en los actos procesales, por sí o a través de su representante, en los casos que autorice el Código de Procedimientos Penales;



- X. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, así como a constituirse como acusador coadyuvante; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 9 del 30 de enero de 2010]**
- XI. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo;
- XII. Recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos; y,
- XIII. Tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, orientar a la víctima u ofendido acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

ARTÍCULO 8. Las medidas de atención y protección, y los apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos del delito, serán gratuitos.

ARTÍCULO 9. Las medidas a que se refiere el artículo anterior, también comprenden los servicios victimológicos especializados encaminados a brindar a las víctimas u ofendidos tratamiento profesional para la recuperación física y mental.

ARTÍCULO 10. Para garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito, además de los derechos previstos en el Código de Procedimientos Penales, podrán exigir por conducto del Ministerio Público la restitución de la cosa o, en su caso, el pago del valor correspondiente, al momento de su afectación o perjuicio material.

ARTÍCULO 11. El Ministerio Público deberá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 9 del 30 de enero de 2010]**

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

ARTÍCULO 12. Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas u ofendidos de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Procuraduría;
- II. La Secretaría;



- III. El DIF; y,
- IV. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado.

ARTÍCULO 13. La Procuraduría proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

- I. Asesoría jurídica gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Apoyo material, de acuerdo a las posibilidades del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito; y,
- IV. Protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera.

Los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán proporcionados a través de la Subprocuraduría.

ARTÍCULO 14. La Subprocuraduría, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquellas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas u ofendidos de delitos en las áreas psicológica, jurídica, social y de salud;
- II. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia o beneficencia pública, privada o social, especialmente con aquellas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;
- III. Diseñar y ejecutar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas u ofendidos de delitos, particularmente cuando en estos se encuentren involucrados menores de edad, discapacitados, adultos mayores o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;
- V. Proponer al Titular de la Procuraduría los acuerdos generales, protocolos, lineamientos y demás normatividad, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y,
- VI. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. La Fiscalía contará con el personal especializado en las materias a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que resulte necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**



ARTÍCULO 16. Con el objeto de salvaguardar la integridad física y mental de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos sexuales, el Ministerio Público deberá de abstenerse de revelar la identidad de los mismos, en los casos que de manera fundada y motivada considere conveniente, a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas u ofendidos del delito. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]**

ARTÍCULO 17. El DIF, sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas u ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas por esta Ley.

Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse, corresponde al DIF y a las instituciones públicas en el área de salud, el otorgamiento oportuno de los mismos.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos cuando se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido severo daño físico o material como consecuencia de éstos.

CAPÍTULO III **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

ARTÍCULO 19. Desde el inicio de la investigación, los Agentes del Ministerio Público darán a conocer a las víctimas u ofendidos de delitos los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 20. La Fiscalía obtendrá la información necesaria para determinar si es que procede el monto de los beneficios correspondientes.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 21. Cuando se otorgue atención o protección a la víctima u ofendido del delito, la Fiscalía General podrá subrogarse en los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total de la protección otorgada.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 22. Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada a la Fiscalía por el solicitante, aquélla podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]

ARTÍCULO 23. Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito competencial de la Fiscalía General, serán proporcionados por conducto del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos.

El Fondo mencionado se integrará por los conceptos siguientes:



- a) Con el monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;
- b) Con el monto de la reparación del daño, en el caso de que tal concepto se haya cubierto o garantizado;
- c) Con las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional, cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima u ofendido no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación;
- d) Con el importe de la reparación del daño cuando la víctima u ofendido renuncien o no la cobren dentro del plazo de tres meses, o no se encuentren identificados, en los términos de la legislación aplicable;
- e) Con el producto de la venta de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- f) Con el producto de la venta inmediata en las condiciones que más convenga de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, con la excepción de bienes perecederos de consumo y durables, dicho producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo;
- g) Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, cuando se imponga trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño por el Juez de Ejecución de Penas, este último girará oficio al lugar en que labore el condenado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño; si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos: en efectivo; mediante depósitos en institución bancaria; mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora;
- h) Con los intereses que generen los depósitos del Fondo;
- i) Con los bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen;
- j) Con los bienes o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Fondo;
- k) Con cualquier otro valor recibido por las agencias del Ministerio Público, y
- l) Con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1142-2010 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 25 de septiembre de 2010]



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley, sesenta días después de su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA

DIPUTADA SECRETARIA

MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RUBÉN AGUILAR GIL

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO



DECRETO No. 1016-10 VII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal; se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores; se reforman diversos artículos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 30 enero de 2010

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 7, fracciones VI y X, y 11 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los artículos 438 al 455 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que comprenden el Título relativo a la "Acción Civil", entrarán en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO

DIP. MARÍA ÁVILA SERNA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.



Decreto No. 1142-2010 XII P.E. mediante el cual se reforman los artículos 2, fracción II; 5; 13, párrafos primero, segundo y sus fracciones I, II, III, IV y V; tercero, cuarto y quinto párrafos; 24, fracciones XIV y XV, y 35; así mismo, se derogan los artículos 13 en su fracción VI; 24, fracción XVI, y 35 bis; todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**. Se Expide la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 32, fracción III; y 61, fracción I, inciso c); ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3; 4; 7, fracciones X y XI; 11, apartado A, fracción IV, inciso c; y apartado B, fracción IV, inciso c; 17 y 18; todos de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua**, misma que pasa a intitularse **Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales**. Se reforman diversos artículos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua**. Se reforma el Artículo 5 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 43, segundo párrafo; 44 y 50, fracción XXIV; así mismo, la denominación del Capítulo XI, Título Cuarto y sus artículos 101 al 103, actualmente derogados, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua**. Se reforma los artículos 8, primer párrafo; 9; 24, fracciones III y IV; 28 y 41, primero y segundo párrafos; todos de la **Ley Estatal de Protección a Testigos**. Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 75; los artículos 688, 699, 703, 706, 708; párrafo primero del 709, 715; fracción IV del 722; fracción III del 724 y el 733, todos ellos del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 190 de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**. Se derogan y reforman diversos artículos de la **Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua**. Se deroga el artículo 31, y se reforman los artículos 1, fracción VII; 17, fracción III; 25, fracción III y 30, todos ellos de la **Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. Se deroga el artículo 10, y se reforman los artículos 9; 17, fracción VIII, y 39, segundo párrafo, todos de la **Ley Para la Prevención de las Adicciones, Tratamiento, Disminución de Daño y Reinserción Social de Personas con Adicción en el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 93; 105, párrafo primero y el 346, en su párrafo primero, todos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos de la **Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos de la **Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 3, tercer párrafo; 4, en su tercer párrafo; 43, fracción II del primer párrafo. Todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, Se reforma el artículo 39,



segundo párrafo del **Código Civil del Estado de Chihuahua**. Se reforman diversos artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**. Se abroga la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado**.

Decreto publicado el 25 de septiembre de 2010 en el P.O.E. No. 77

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV y VII; 3; 4; 15; 16; 20; 21; 22 y 23, primer párrafo; así mismo, se adiciona el artículo 17 con un segundo párrafo, y el 23 con una última parte, todos ellos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 02 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 05 de octubre de 2010]



ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMA el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su



competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	DEL 1 AL 6
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO	7
TÍTULO SEGUNDO	DEL 8 AL 11
CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO	
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS	DEL 12 AL 18
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO	DEL 19 AL 23
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1016-10 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1142-2010 XII P.E.	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO